



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

AVISA

Que mediante providencia calendada VEINTISIETE (27) de JULIO de DOS MIL VEINTIDÓS (2022), el Magistrado (a) **JUAN APBLO SUÁREZ OROZCO, NEGÓ** la acción de tutela radicada con el No. **110012203000202201534 00** formulada por **HERNANDO CHACÓN GÓMEZ** contra **JUZGADO 4 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE BOGOTÁ**, por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

JEFFERSON RODRÍGUEZ SERNA

y

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER
OTRO TÍTULO DENTRO DEL PROCESO No.
04-2017-00736-00**

Se fija el presente aviso por el término de un (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 29 DE JULIO DE 2022 A LAS 05:00 P.M.

MARGARITA MENDOZA PALACIO
Secretaria

Elabora ILCP

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ, D.C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN

Bogotá D.C., veintisiete (27) de julio de dos mil veintidós (2022).

MAGISTRADO PONENTE: **JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO**
RADICACIÓN : **11001220300020220153400**
PROCESO : **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE : **HERNANDO CHACÓN GÓMEZ**
ACCIONADA : **JUZGADO CUARTO CIVIL DEL**
CIRCUITO DE EJECUCIÓN
SENTENCIAS
ASUNTO : **SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Discutido y aprobado por la Sala en sesión de 27 de julio de 2022, según acta No. 029 de la misma fecha.

Decide el Tribunal la solicitud de amparo del epígrafe, con fundamento en los siguientes planeamientos:

ANTECEDENTES:

1. Hernando Chacón Gómez instauró acción de tutela contra el despacho mencionado, porque, en su opinión, le fueron conculcados sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, ya que en el juicio ejecutivo seguido contra Amparo Puerta Ramírez presentó actualización del crédito, sin embargo, por auto del 22 de marzo de 2022, el juzgado negó tramitar esa solicitud, sin sustento alguno, y “*olvidando*” la jurisprudencia que rige el asunto.

Por lo anterior, pidió se “*declare la nulidad del auto de fecha 22 de marzo del 2022 (...) y en un término de 48 horas, proceder a correr traslado de la actualización de la liquidación de crédito*”.

2. Asumido el conocimiento de la súplica formulada, se comunicó de su iniciación a la sede jurisdiccional convocada, la que, en su oportunidad, manifestó que “*(...) La liquidación del crédito se presentó*

por la parte actora, y se aprobó por auto del 10 de octubre de 2018 así: crédito de Blanca Nieves Díaz de Velásquez \$215.623.941 m/cte y crédito de Hernando Chacón Gómez \$71.874.647,71 m/cte. Ahora, en relación con el escrito de actualización a la liquidación del crédito, éste se presentó por el apoderado de los demandantes y se resolvió mediante providencia del 22 de marzo de 2022 al no cumplir con los presupuestos del numeral 4º del art. 446 del C.G.P., providencia que cobró ejecutoria. El inmueble hipotecado base de la presente acción, se encuentra embargado, secuestrado y con avalúo del año 2019, sin que a la fecha exista solicitud o se allegue actualización del avalúo por alguno de los extremos procesales”.

CONSIDERACIONES:

1. La jurisprudencia de manera invariable, ha señalado que “[c]uando el artículo 86 de la Carta Política creó la tutela como un procedimiento preferente y sumario al alcance del ciudadano, para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales en caso de que éstos fueran vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos establecidos por la ley, lo hizo caracterizándola con los principios de inmediatez y subsidiaridad.

(...)

Así las cosas, el eventual afectado debe procurar acudir oportunamente a este mecanismo excepcional, pues su prolongado silencio es signo inequívoco de asentimiento frente a la decisión atacada, a lo que se adiciona que al desatender el comentado principio, la acción de tutela se puede convertir en un instrumento generador de incertidumbre e incluso de vulneración de los derechos de terceros (...).¹

2. Dentro de ese escenario jurisprudencial, se observa que, en el *sub judice*, la solicitud de amparo no cumple con el comentado principio de subsidiariedad, puesto que el accionante no utilizó el medio defensivo que tenía a su alcance para censurar la determinación que alega afecta sus derechos fundamentales.

En efecto, el actor critica, basilarmente, la providencia proferida el 22 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso: “Se niega la petición encaminada a actualizar la liquidación del crédito (...) toda vez que no se cumplen los presupuestos establecidos en el numeral 4º del artículo 446 del CGP, debido a que este reajuste únicamente ‘procede en los casos previstos en la ley’. Entonces, como no se advierte que el proceso se encuentre inmerso en alguna de las ocasiones previstas en el CGP o en norma especial, se torna improcedente la renovación del estado de cuenta”, dictada

¹ CSJ STC18194-2016.

por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias. Sin embargo, de la revisión de la actuación criticada y del informe rendido por la juez accionada, se evidencia que el reclamante frente a dicha determinación guardó absoluto silencio, es decir, no la controvertió, por medio del recurso de reposición, mecanismo idóneo para plantear ante el juez natural, los argumentos que ahora expone, oportunidad que por su propio descuido desaprovechó.

Sobre la eficacia de dicho medio de impugnación, ha expuesto el Alto Tribunal de Justicia que:

*"(...) Y, no se diga que el recurso de reposición es ineficaz, so pretexto de que el funcionario que emitió el proveído recurrido es quien lo resuelve, pues de aceptarse tal aserto lo que se pondría en entredicho sería la idoneidad y utilidad de dicho medio impugnativo, supuestamente porque la autoridad judicial, en principio, no variaría su decisión, razonamiento que la Corte considera deleznable, si se tiene en cuenta que lo que animó al legislador para instituirlo como medio de defensa fue el de brindarle al juez de conocimiento una oportunidad adicional para que revise su determinación y, si hubiere lugar a ello, que la enmiende, propósito que, aparte de acompasar con los principios de economía y celeridad procesal, asegura desde el inicio el derecho de contradicción de los sujetos intervinientes, especialmente en asuntos que se tramitan en única instancia. (CSJ STC, 23 de may. de 2013, Rad. 2013-0060-01)."*²

3. Desde esa perspectiva, deviene patente la inviabilidad del recurso de amparo dado su carácter residual, el que para su procedencia impone el agotamiento previo de los instrumentos de defensa previstos por el legislador y sea el Juez de conocimiento, al interior del trámite correspondiente, quien aborde el debate aquí planteado.

4. Puestas las cosas de esta manera, se impondrá la denegatoria de la tutela, como en efecto se declarará en la parte resolutive de esta providencia.

DECISIÓN:

En mérito de lo así expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.**, en Sala Civil de Decisión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

² CSJ STC16228-2014.

PRIMERO.- Negar el amparo solicitado por **HERNANDO CHACÓN GÓMEZ**.

SEGUNDO.- Comuníquese, por el medio más expedito, esta determinación al accionante y demandado. Déjense las constancias pertinentes.

TERCERO.- En los términos de Ley, remítanse las diligencias a la H. Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada, para la eventual revisión de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase

JUAN PABLO SUÁREZ OROZCO

Magistrado
(00202201534-00)

GERMÁN VALENZUELA VALBUENA

Magistrado
(00202201534-00)

OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA

Magistrado
(00202201534-00)

Firmado Por:

Juan Pablo Suarez Orozco

Magistrado
Sala Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

German Valenzuela Valbuena

Magistrado
Sala 019 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Oscar Fernando Yaya Peña

Magistrado
Sala 011 Civil

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **4c7ccf374ca27e0e998c95f5e35e53f95ca5d1f9e8b8bbc87807b36ced67f4fe**

Documento generado en 27/07/2022 02:48:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>